

	Ptas mes
1. Ingenieros y Licenciados ... ..	5.670
2. Peritos y Ayudantes titulados ... ..	4.710
3. Jefes administrativos y de taller ... ..	3.960
4. Ayudantes no titulados ... ..	3.420
5. Oficiales administrativos ... ..	3.150
6. Subalternos ... ..	2.610
7. Auxiliares administrativos ... ..	2.520
	Ptas. día
8. Oficial 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> ... ..	96
9. Oficial 3. <sup>a</sup> y Especialista ... ..	90
10. Peón ... ..	84
11. Aprendices 3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup> año y Pinches de 16 y 17 años.	56
12. Aprendices 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> año y Pinches de 14 y 15 años.	35

Artículo noveno.—Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo primero de la Tarifa. No obstante, serán incluidos en dicho Seguro los que aun estando asimilados al citado grupo se hallen afiliados en la fecha de la promulgación del presente Decreto.

Artículo décimo.—El tope máximo de la base de cotización, único para todas las actividades categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de doce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada como máximo hasta el doble, sin que en ningún caso el tope máximo anual exceda de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efectos, en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al séptimo, desde el primero de octubre del corriente año; entrando en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete lo establecido en los artículos octavo, noveno y décimo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas de Fabricantes de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Chapas y Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en la disposición final del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS Y MADERA ASERRADA DE GUINEA E INDUSTRIAS AFINES**

**CAPITULO PRIMERO**

**Sección 1.<sup>a</sup>**

**AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL**

Artículo 1.<sup>o</sup> *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas, con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional—con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuere el domicilio social de la Empresa.

Art. 2.<sup>o</sup> *Ámbito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

- Chapas sacadas en máquina.
- Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.
- Tableros alistonados
- Puertas enrasadas y alistonados o de cualquier otra clase fabricadas en serie.
- Aserrados de madera tropicales.
- Toda clase de aglomerados.
- Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.<sup>o</sup> *Ámbito de aplicación personal.*—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo 7 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de comercio.

**Sección 2.<sup>a</sup>**

**VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN**

Art. 4.<sup>o</sup> El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto de 1965, fecha de finalización de la vigencia del anterior Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de diciembre de 1963.

Art. 5.<sup>o</sup> *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dos años y medio, finalizando el 31 de enero de 1968, prorrogándose a partir de dicha fecha tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de sus sucesivas prórrogas.

Art. 6.<sup>o</sup> *Rescisión y revisión.*—Las tablas salariales del presente Convenio serán revisadas anualmente en el mes de junio con efectos económicos a primero de agosto siguiente.

La escala salarial convenida se modificará anualmente por la Comisión Mixta del Convenio, adaptándola dentro del mes de junio de cada año, con efectos económicos a primero de agosto siguiente, a las variaciones registradas en los índices ponderados del coste de la vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística en los doce últimos meses.

En esta ponderación se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1966.

Serán asimismo causa de revisión las posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes pero en tal caso se entenderá que la revisión afecta únicamente a este punto.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 7.º Si se solicitase la revisión se acompañara propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se estará a lo previsto en la Legislación de Trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

### Sección 3.ª

#### COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM», ABSORBIBILIDAD Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieren anteriormente por disposición legal o por concesión de las Empresas, excepto en lo que se refiere a viviendas y economatos, en su caso. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 9.º *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o en alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total del Convenio; en caso contrario se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 10. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 11. Los incrementos salariales que corresponden a mera aplicación del Decreto 55/1963, así como los que se derivan de este Convenio, quedarán exentos de cómputo en el fondo del Plus Familiar.

### Sección 4.ª

#### COMISIÓN MIXTA

Art. 12. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

- 1.º Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- 2.º Arbitraje en la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- 3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.º Cuantas otras actividades contribuyen a la mayor eficacia del Convenio.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas.

La función de Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por lo tanto, su voto será único; es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión, la designación de Vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituye la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la

Madera y Corcho, en Madrid pudiendo, no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

*Competencia de jurisdicciones.*—Las jurisdicciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

*Procedimiento.*—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su interpretación y aplicación para que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista.

## CAPITULO II

### Sección 1.ª

#### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 13. La organización práctica del trabajo con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 14. Se recomienda a las Empresas afectadas por el presente Convenio que en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

Las Empresas podrán revisar sus sistemas establecidos y adaptarlos a las características de este Convenio, tanto en lo que se refiere a tiempo como métodos, valoraciones, etc., oyendo al Jurado de Empresa o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 15. Las Empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo pudieran establecerlas adaptarán los niveles salariales del Convenio a las categorías resultantes de dicha calificación aprobadas por la autoridad laboral o pactadas en Convenio de rango inferior al presente o en Reglamento de Régimen Interior. Sin que en ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 16. Las Empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionalmente reconocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán es la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo, y en tanto no lo implanten, vendrán obligadas a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

## CAPITULO III

### RETRIBUCIONES

Art. 17. Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 18. *Salario de Convenio.*—Se establece para cada categoría en la columna A de las tablas de salarios números 1 y 2.

Como complemento retributivo se establece una prima en función de rendimiento para las Empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo y un plus de actividad para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho plus queda fijado en un 33 por 100 del salario de Convenio para el personal obrero, y se devengará por día efectivamente trabajado. Para el personal administrativo, técnico o subalterno este plus se establece en un 27,5 por 100 sobre el salario mensual fijado en la columna A de su correspondiente tabla.

## CAPITULO IV

Art. 19. *Rendimientos.*—El salario de Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como mínimo exigible, que en las Empresas racionalizadas o con sistema de incentivo será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 60 BEDAUX y 75 CREA, y sus equivalentes en otros sistemas.

En las Empresas no racionalizadas el plus de actividad se devengará a un rendimiento equivalente al medio obtenido por los trabajadores durante el primer trimestre del año 1963, y será condición «sine qua non» para la percepción del plus.

En el caso específico de Valencia este rendimiento correspondiente al primer trimestre del año 1963 viene dado por la producción real obtenida en dicho trimestre, lo que supone un

incremento de un 10 por 100 sobre la producción anterior al Convenio Provincial.

Art. 20 Con objeto de buscar una equivalencia entre el plus de actividad de las Empresas no racionalizadas y la prima de las Empresas racionalizadas con incentivo, estructurarán éstas su sistema de incentivo de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del plus de actividad responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo; es decir, en un sistema en el que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100; dicha equivalencia quedará reflajada en el rendimiento 87,5.

Art. 21. *Domingos y festivos.*—Se abonarán con el salario del Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2.

*Fiestas recuperables.*—En las Empresas no racionalizadas o con sistema de incentivo las fiestas recuperables se abonarán por la columna C de las tablas de salarios.

Art. 22. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, y siempre que sea posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario de Convenio más el plus de actividad, cuya cuantía se ha fijado en un 33 por 100 para el personal obrero y en un 27,5 por 100 para el restante, sin distinción entre Empresas racionalizadas o no racionalizadas.

La duración de las mismas será de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Madera y Corcho, y para el personal obrero dieciocho días naturales.

Art. 23. *Antigüedad.*—La antigüedad queda establecida en quinquenios sin limitación.

Su cuantía será el equivalente en cada quinquenio al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2.

Art. 24. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan sobre la base del salario del Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2, incluida antigüedad, estableciéndose su cuantía en quince días.

Tanto el personal obrero como el administrativo disfrutará como concesión de Convenio y en concepto de gratificación extraordinaria diez días del salario de Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2 (incluida antigüedad), cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las Empresas, de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—En la tabla de horas extraordinarias, que figura como anexo, se señalan importes totales de éstas, sobre las cuales se aplican los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

Art. 26. La jornada laboral en las industrias incluidas en el presente Convenio será la legal de cuarenta y ocho horas semanales, incluidas las fábricas de aglomerados.

CAPITULO VI

MEJORAS SOCIALES

Art. 27. Se establece en cada Empresa afectada por este Convenio, y únicamente destinado a fines de carácter social, un fondo, constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dichos fondos se nutrirán con el 1 por 100 a cargo de la Empresa sobre el salario de Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2, del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluido altos puestos y dirección, que figuren en nómina. Y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A de las tablas números 1 y 2.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora hacen constar que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Habiendo sido adecuadas las tablas salariales de la presente redacción del Convenio a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1966, entrarán en vigor el 1 de agosto de 1966.

TABLA NUMERO 1

Categoría	Coef.	A	B	C
<b>1. PERSONAL DE FÁBRICA: JORNAL.</b>				
<b>1.1. Personal masculino.</b>				
Aprendiz .....	0,52	46,50	15,50	62,00
Pinche 14 años .....	0,64	57,00	19,00	76,00
Pinche 16-18 años .....	0,76	67,75	22,50	90,25
Peón .....	1,00	89,00	29,50	118,50
Peón especialista .....	1,06	94,50	31,25	125,75
Capataz de peones .....	1,12	99,75	33,00	132,75
Ayudante .....	1,12	99,75	33,00	132,75
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	1,24	110,50	36,50	147,00
Capataz especialista .....	1,36	121,00	40,00	161,00
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	1,36	121,00	40,00	161,00
Encargado de sección .....	1,48	131,75	43,50	175,25
Encargado general .....	1,54	137,00	45,25	182,25
<b>1.2. Personal femenino.</b>				
Aprendiza .....	0,52	46,50	15,50	62,00
Mujer limpieza .....	0,94	83,75	27,75	111,50
Ayudanta .....	1,06	94,50	31,25	125,75
Oficiala .....	1,12	99,75	33,00	132,75
<b>2. PERSONAL SUBALTERNO.</b>				
Dependiente econm. ....	1,12	2.990,00	823,00	3.813,00
Guarda .....				
Portero .....				
Vigilante .....				
Ordenanza .....	1,24	3.310,00	911,00	4.221,00
Pesador-Basculero .....				
Listero .....				
Almacenero .....				
Chófer turismo .....	1,36	3.630,00	999,00	4.629,00
Carretero .....				
Conductor mecánico .....	1,36	3.630,00	999,00	4.629,00
<b>3. PERSONAL ADMINISTRATIVO.</b>				
Aspirante .....	0,80	—	—	2.724,00
Aux. administrativo .....	1,12	2.990,00	823,00	3.813,00
Telefonista .....				
Mecanógrafa .....				
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	1,54	4.111,00	1.131,00	5.242,00
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	1,84	4.911,00	1.351,00	6.262,00
Jefe .....	2,20	5.872,00	1.615,00	7.487,00
Jefe superior titulado .....	2,96	7.901,00	2.173,00	10.074,00
<b>4. PERSONAL TÉCNICO.</b>				
Aux. analista .....	1,12	2.990,00	823,00	3.813,00
Calcedor .....				
Enfermera titulada .....	1,24	3.310,00	911,00	4.221,00
Jefe de taller .....	1,51	4.031,00	1.109,00	5.140,00
Delineante .....	1,54	4.111,00	1.131,00	5.242,00
Ayudante Técn. San. ....	1,60	4.271,00	1.175,00	5.446,00
Jefe talleres .....	1,84	4.911,00	1.351,00	6.262,00
Perito .....	1,90	5.072,00	1.395,00	6.467,00
Técnico Proyect. ....	1,96	5.232,00	1.439,00	6.671,00
Ingenieros .....	2,96	7.901,00	2.173,00	10.074,00
Licenciados .....				
<b>5. PERSONAL DE OFICINAS DE ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO.</b>				
Aspirante .....	0,80	—	—	2.724,00
Aux. de Organ. ....	1,12	2.990,00	823,00	3.813,00
Técnico Organ. 2. <sup>a</sup> .....	1,54	4.111,00	1.131,00	5.242,00
Técnico Organ. 1. <sup>a</sup> .....	1,60	4.271,00	1.175,00	5.446,00
Jefe Organ. 2. <sup>a</sup> .....	1,84	4.911,00	1.351,00	6.262,00
Jefe Organ. 1. <sup>a</sup> .....	2,20	5.872,00	1.615,00	7.487,00

A = salario base o sueldo mensual base.  
 B = plus del 33 por 100 para salarios o del 27,50 por 100 para sueldos.  
 C = suma de ambos conceptos.

TABLA NUMERO 2

Categoría	Coeficiente	A	B
<b>1. PERSONAL DE FÁBRICA: JORNAL.</b>			
1.1. <i>Personal masculino.</i>			
Aprendiz .....	0,52	46,50	} Prima o incentivo, 33 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Pinche 14 años .....	0,64	57,00	
Pinche 16-18 años .....	0,76	67,75	
Peón .....	1,00	89,00	
Peón especialista .....	1,06	94,50	
Capataz de Peones .....	1,12	99,75	
Ayudante .....	1,12	99,75	
Oficial segunda .....	1,24	110,50	
Capataz especialista .....	1,36	121,00	
Oficial primera .....	1,36	121,00	
Encargado Sección .....	1,48	131,75	
Encargado general .....	1,54	137,00	
1.2. <i>Personal femenino.</i>			
Aprendiza .....	0,52	46,50	}
Mujer limpieza .....	0,94	83,75	
Ayudanta .....	1,06	94,50	
Oficiala .....	1,12	99,75	
<b>2. PERSONAL SUBALTERNO.</b>			
Dependiente economato .....	} 1,12	} 2.990,00	} Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Guarda .....			
Vigilante .....			
Portero .....			
Ordenanza .....			
Pesador-Basculero .....			
Listero .....			
Almacenero .....			
Chófer turismo .....			
Carretero .....			
Conductor mecánico .....	1,36	3.630,00	
<b>3. PERSONAL ADMINISTRATIVO.</b>			
Aspirante .....	0,80	2.724,00	} Prima o incentivo, 27,50 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo, excepto para el Aspirante.
Auxiliar administrativo .....	} 1,12	} 2.990,00	
Telefonista .....			
Mecanógrafa .....			
Oficial segunda .....	1,54	4.111,00	
Oficial primera .....	1,84	4.911,00	
Jefe .....	2,20	5.872,00	
Jefe superior titulado .....	2,96	7.901,00	
<b>4. PERSONAL TÉCNICO.</b>			
Auxiliar Analista .....	} 1,12	} 2.990,00	} Prima o incentivo, 27,50 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Calculador .....			
Enfermera titulada .....			
Jefe de Taller .....			
Delineante .....			
Ayudante Técnico Sanitario .....			
Jefe talleres .....			
Perito .....			
Técnico Proyectista .....			
Ingenieros .....			
Licenciados .....	2,96	7.901,00	
<b>5. PERSONAL DE OFICINAS DE ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO.</b>			
Aspirante .....	0,80	2.724,00	} Prima o incentivo, 27,50 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo, excepto para el Aspirante
Auxiliar de Organización .....	1,12	2.990,00	
Técnico de Organización 2. <sup>a</sup> .....	1,54	4.111,00	
Técnico de Organización 1. <sup>a</sup> .....	1,60	4.271,00	
Jefe Organización 2. <sup>a</sup> .....	1,84	4.911,00	
Jefe Organización 1. <sup>a</sup> .....	2,20	5.872,00	

A = salarios base o sueldo mensual base.

B = plus del 33 por 100 para salarios o del 27,50 por 100 para sueldos.

1. PERSONAL DE FABRICA.

1.1. Personal masculino.

Valoración de horas extras.—Bases: Jornales de 89 a 137.  
Pagas extras: cuarenta días. Vacaciones: dieciocho días.

$$\text{Fórmula: } \frac{(\text{JBD} + \text{A}) \times (\text{365} + \text{PE})}{(\text{365} - (\text{D} + \text{VAC} + \text{FNR}) \cdot 8)} = \text{Valor hora} =$$

$$\frac{(\text{JBD} + \text{A}) \times 405}{2.312} = \text{V. hora}$$

D = Domingos, 52.  
FNR = Fiestas no recuperables, 8  
VAC = Menos dos domingos, 16

Categoría	Anti- güedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Aprendiz .....	—	8,25	—	12,40	—
Pinches:					
14-16 años .....	—	9,95	12,95	14,95	19,90
16-18 años .....	—	12,00	15,60	18,00	24,00
Peón .....	—	15,60	20,25	23,35	31,20
	5	16,35	21,30	24,55	32,75
	10	17,15	22,30	25,75	34,30
	15	17,95	23,30	26,90	35,85
	20	18,70	24,35	28,05	37,40
Peón espec. ....	25	19,50	25,30	29,20	38,95
	—	16,50	21,50	24,75	33,00
	5	17,35	22,55	26,05	34,70
	10	18,20	23,65	27,25	36,35
	15	19,00	24,70	28,50	38,00
Capataz de Peo- nes .....	20	19,85	25,80	29,75	39,65
	25	20,65	26,85	31,00	41,35
	—	17,45	22,75	26,00	34,65
	5	18,35	23,85	27,50	36,65
	10	19,20	25,00	28,80	38,40
Ayudante .....	15	20,10	26,10	30,15	40,15
	20	20,95	27,25	31,40	41,90
	25	21,85	28,35	32,75	43,65
	—	19,35	25,15	29,00	38,70
	5	20,30	26,40	30,45	40,65
Oficial 2.ª .....	10	21,25	27,65	31,90	42,55
	15	22,25	28,90	33,35	44,50
	20	23,20	30,20	34,80	46,40
	25	24,20	31,40	36,25	48,35
	—	21,20	27,55	31,85	42,45
Capataz espec. ...	5	22,30	28,95	33,40	44,55
	10	23,35	30,35	35,00	46,70
	15	24,40	31,75	36,60	48,80
	20	25,45	33,15	38,15	50,95
	25	26,55	34,50	39,80	53,05
Oficial 1.ª .....	—	21,20	27,55	31,85	42,45
	5	22,30	28,95	33,40	44,55
	10	23,35	30,35	35,00	46,70
	15	24,40	31,75	36,60	48,80
	20	25,45	33,15	38,15	50,95
Encargado Sec- ción .....	25	26,55	34,50	39,80	53,05
	—	23,10	30,00	34,65	46,20
	5	24,25	31,50	36,40	48,50
	10	25,40	33,00	38,10	50,80
	15	26,55	34,50	39,85	53,10
Encargado gene- ral .....	20	27,75	36,00	41,60	55,45
	25	28,90	37,55	43,30	57,80

Categoría	Anti- güedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Encargado gene- ral .....	—	24,05	31,25	36,10	48,10
	5	25,25	32,80	37,85	50,50
	10	26,45	34,35	39,65	52,85
	15	27,65	35,90	41,45	55,25
	20	28,85	37,45	43,25	57,70
25	30,05	39,05	45,10	60,10	

1.2. Personal femenino.

Categoría	Anti- güedad	Valor hora normal	Valor 50 %
Oficiala .....	—	17,45	26,00
	5	18,35	27,50
	10	19,20	28,80
	15	20,10	30,15
	20	20,95	31,40
Ayudante .....	25	21,85	32,75
	—	16,50	24,75
	5	17,35	26,05
	10	18,20	27,25
	15	19,00	28,50
Aprendiza entrada .....	20	19,85	29,75
	25	20,65	31,00
	—	8,25	12,40
	5	16,40	24,55
	10	17,15	25,75
Mujer limpieza .....	15	17,95	26,90
	20	18,70	28,05
	25	19,50	29,20

A los valores horas de la escala las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

2. PERSONAL SUBALTERNO.

Categoría	Anti- güedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Dependiente econ. Guarda .....	—	17,25	22,40	25,85	34,45
	5	18,10	23,50	27,15	36,15
	10	18,95	24,65	28,40	37,90
	15	19,80	25,75	29,70	39,65
	20	20,65	26,85	31,00	41,35
Vigilante .....	25	21,55	28,00	32,30	43,05
	—	19,05	24,80	28,60	38,15
	5	20,00	26,00	30,05	40,05
	10	20,95	27,25	31,45	41,90
	15	21,95	28,50	32,90	43,85
Portero .....	20	22,90	29,75	34,30	45,75
	25	23,85	31,00	35,75	47,65
	—	20,90	27,20	31,35	41,80
	5	21,95	28,55	32,95	43,90
	10	23,00	29,90	34,50	46,00
Ordenanza .....	15	24,05	31,25	36,05	48,05
	20	25,10	32,60	37,65	50,15
	25	26,15	33,95	39,20	52,25
	—	19,05	24,80	28,60	38,15
	5	20,00	26,00	30,05	40,05
Listero .....	10	20,95	27,25	31,45	41,90
	15	21,95	28,50	32,90	43,85
	20	22,90	29,75	34,30	45,75
	25	23,85	31,00	35,75	47,65
	Almacenero .....	—	20,90	27,20	31,35
5		21,95	28,55	32,95	43,90
10		23,00	29,90	34,50	46,00
15		24,05	31,25	36,05	48,05
20		25,10	32,60	37,65	50,15
Chófer turismo ...	25	26,15	33,95	39,20	52,25
	—	20,90	27,20	31,35	41,80
	5	21,95	28,55	32,95	43,90
	10	23,00	29,90	34,50	46,00
	15	24,05	31,25	36,05	48,05
Conductor mecá- nico .....	20	25,10	32,60	37,65	50,15
	25	26,15	33,95	39,20	52,25

A los valores horas de la escala las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a

incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

3. PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO.

La valoración de las horas extras del personal Administrativo, Técnico y de Organización Científica del Trabajo se calculará

con la misma fórmula que se ha utilizado para el cálculo de las horas extras del personal obrero teniendo en cuenta la diferencia existente en las vacaciones que la Reglamentación Nacional asigna a cada uno de estos grupos.

Referente a los aumentos en las Empresas no racionalizadas ni con incentivo, así como en lo referente a aquellas que trabajen a incentivo o estén racionalizadas, es válido lo que al respecto se dice en el personal Subalterno.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cese de don José Puche Meseguer en los Servicios de Correos de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don José Puche Meseguer, del Cuerpo Técnico de Correos.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en los Servicios de Correos de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 6 de septiembre de 1966 por la que se nombra por concurso a don Aquilino Granados Castillo, Auditor, segundo Jefe de la Jurisdicción Militar de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 de junio último para la provisión de la plaza de Auditor, segundo Jefe, vacante en la Jurisdicción Militar de la Guinea Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Capitán Auditor, E. A., del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra don Aquilino Granados Castillo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los mencionados territorios, cesando en el destino que venía desempeñando en la expresada Jurisdicción Militar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 9 de septiembre de 1966 por la que se dispone el destino a las órdenes del Comisario general de la Guinea Ecuatorial del Capitán de Infantería, E. A., don Victor Suances Pardo.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería, E. A., don Victor Suances Pardo, no existiendo inconvenientes por parte del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta

de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su destino a las órdenes del Comisario general de la Guinea Ecuatorial, percibiendo su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1966

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de septiembre de 1966 por la que se declara caducado el nombramiento de Corredor colegiado de Comercio de Santander, expedido a favor de don Fernando Alvarez de Miranda Valderrábano, por cumplir el interesado la edad reglamentaria de jubilación.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 76 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central, y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo.

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos al día 10 de octubre de este año, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor colegiado de Comercio, con destino en la plaza mercantil de Santander, don Fernando Alvarez de Miranda Valderrábano.

2.º Que se declare caducado el nombramiento del citado Corredor a partir de la expresada fecha y abierto el plazo de seis meses para presentar contra su fianza las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comuniquen así a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Santander para que tramite la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y la anuncie en el tablón de edictos del Colegio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.